Núm. 1304
[illegible]e febrero de 1970 - 4:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M-I

REGLAMENTO

Estableciendo los procedimientos sobre Inspección, Comprobación y Sellado de Pesas y/o Medidas Nuevas o en Uso.

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con la autorización conferida al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 6 de la Ley Núm. 145, aprobada el 27 de junio de 1968, y sustituye el Reglamento sobre Inspección, Comprobación y Sellado de Pesas y/o Medidas, aprobado el 15 de septiembre de 1958, según fue enmendado el 17 de mayo de 1965. Los poderes y deberes otorgados e imputados al Director bajo esta ley en los apartados (d), (e) y (f) de esta sección, son también otorgados e imputados al Jefe de la División de Pesas y Medidas y a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas.

Sección 1 - Definición y Explicación de Términos

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa:

a) Director: Significa el Director de la Administración de Servicios al Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Jefe de Pesas y Medidas: Significa el Director de la División de Pesas y Medidas de la Administración de Servicios al Consumidor.

c) División: Significa la División de Pesas y Medidas de la Administración de Servicios al Consumidor.

d) Persona: Significa e incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales, o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro Gobierno o sus Divisiones y Agencias Públicas.

e) Pesa (s) y/o Medida (s): Significa todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos dichos

instrumentos y aparatos.

Sección 2 - Toda persona que fabrique o importe pesa (s) y/o medida (s) vendrá obligada a someter al Director el tipo o modelo de la pesa (s) y/o medida (s) que se propone vender en Puerto Rico para que éste la examine u ordene que se examine y expida el correspondiente certificado de aprobación o aviso de rechazo dentro de un término que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de haberse recibido por el Director dicho tipo o modelo. El certificado de aprobación de tipo o modelo sólo garantizará que la pesa y/o medida a que se refiere la certificación cumple con las especificaciones y tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual Núm. 44, del Negociado Nacional de Normas en Washington, D. C.

Sección 3 - Cuando se demostrare que las pesa (s) y/o medida (s) para las cuales se haya emitido por el Director un certificado de aprobación de tipo o modelo no están de acuerdo con el tipo o modelo presentado originalmente o que no cumplen con las especificaciones, tolerancias o variaciones a ellas aplicables, quedará revocada dicha certificación.

Sección 4 - Cuando se trate de instrumentos de medir, cuya construcción dependa de un molde, el Director podrá autorizar que se estampe, grabe o fije sobre dichas medidas el número del tipo o modelo y la frase "P.R. Appd." en cuyo caso se considerarán selladas para uso comercial.

Sección 5 - Toda persona que reciba pesas y/o medidas nuevas, solicitará del Jefe de Pesas y Medidas servicio de inspección y comprobación y someterá copia de la factura correspondiente dentro de los quince días después de haber recibido dichas pesas y/o medidas, las cuales de resultar correctas serán selladas con sellos de papel engomado que diga "aprobado", con punzones de acero con las siglas ASC y la contraseña del año o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según sea el caso.

Sección 6 - Cuando las pesas y/o medidas vengan provistas de un sitio para instalarle un precinto de seguridad, se considerarán como no selladas cuando no tengan, o tengan roto o mutilado dicho precinto de seguridad con las siglas ASC y la contraseña del año.

Sección 7 - Las básculas de plataforma portables, balanzas de mostrador del tipo computadoras, balanzas para farmacias y laboratorios y toda otra pesa y/o medida, que por su construcción puedan sufrir alguna alteración al ser trasladadas del local del fabricante o importador al lugar donde se instalará para uso comercial, se le sellará con un sello de aprobación provisional. La persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale pesas y/o medidas con aprobación provisional, vendrá obligada a notificar por escrito al Director, en un período no mayor de cinco (5) días desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Sección 8 - Las pesas y/o medidas con aprobación provisional pueden ser usadas en uso comercial por un período no mayor de treinta (30) días después de haber sido puestas en uso y los dueños u operadores de las mismas vendrán obligados a notificar por escrito al Director, en un período no mayor de quince (15) días después de haber sido puestas en uso, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato.

Sección 9 - Aquellas pesas y/o medidas que sea necesario instalar permanentemente, para poderlas inspeccionar y comprobar, no podrán ser usadas hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por la División.

Toda persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale un aparato de los aquí indicados, vendrá obligado a informar por escrito, al Director, en un período no mayor de cinco (5) días desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Sección 10 - Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que sea necesario instalar permanentemente, para poderlas inspeccionar y comprobar vendrán obligados a notificar por escrito, al Director, en un período no mayor de quince (15) días después de haber sido instalada, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato y no podrán usarlas para propósitos comerciales hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por la División de Pesas y Medidas.

Sección 11 - Las pesas y/o medidas que no reúnan las especificaciones requeridas para uso comercial, podrán utilizarse para uso no comercial, siempre que el Director autorice su uso, pero deberán tener grabado, fijado o estampado permanentemente la frase "Para Uso No Comercial" o cualquier otra expresión similar. Las pesas y/o medidas a las cuales se le haya otorgado una aprobación de tipo o modelo para uso comercial, no podrán ser selladas para uso no comercial.

Sección 12 - Las pesas y/o medidas en uso comercial se inspeccionarán y comprobarán por la División por lo menos una vez cada año y de resultar correctas se sellarán con sellos de papel engomado que diga "Aprobado", con punzones de acero con las siglas ASC y la contraseña del año o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según fuera el caso. De resultar incorrectas, pero que puedan ser satisfactoriamente reparadas, se rechazarán para corregirse dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días cuando se trate de aparatos para medir líquidos, y no mayor de 30 días cuando se trate de otros aparatos de pesar y/o medir. Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que hayan sido rechazadas para corregirse deberán reparar las mismas dentro del plazo razonable que específicamente se le concedió y no podrán venderlas, regalarlas, donarlas, destruirlas, ni disponer de ellas en forma alguna, hasta tanto hayan sido reexaminadas y certificadas como correctas. Si no son reparadas dichas pesas y/o medidas, o si no son susceptibles de reparación serán confiscadas.

Sección 13 - Penalidad: Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta en la Sección 20 de la Ley Núm. 145, aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 14 - Vigencia: Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director